PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán

Subdelegación Jurídica
Inspeccionado: **SIN RESPONSABLE**
Num: **PFPA/37.3/2C.27.3/0026-17**
Resolución No.: **160/2017**
No. Cons. SIIIP.: **11386**

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, en el expediente administrativo número **PFPA/37.3/2C.27.3/0026-17**, se dicta la presente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- En fecha veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/8C.17.5/0100/2017**, en virtud de la cual se comisionó a inspectores federales adscritos a esta Delegación a efecto de realizar una visita de inspección al **PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DEL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO CON ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO DE EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE, UBICADO EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 236 DE LA CALLE 24 POR LA CALLE 29 Y LA CALLE 31 DE LA COLONIA SANTIAGO, DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE TICUL, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas ambientales a su cargo, referente a la actividad de aprovechamiento, extractiva o no extractiva, de ejemplares, partes y derivados de especies de vida silvestre; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 29, 30, 31, 32, 35, 36, 50, 51, 52, 53, 54, 55 Bis, 60 Bis, 60 Bis 1, 60 Bis 2, 60 TER, 82, 83; 92, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 103, 106 de la Ley General de Vida Silvestre vigente, artículos 12, 53, 55, 56, 57, 58, 113, 114 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre en vigor; numerales 6, 6.1, 6.2, 6.3, 7, puntos 2.2., 2.2.2, 4, 5, 5.1, 5.2, 5.3 y en el Anexo Normativo III de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental – Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres – Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio – Lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010; en relación a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) en vigor.

SEGUNDO.- En cumplimiento de lo anterior, inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán levantaron para debida constancia el acta de inspección número **37/089/026/2C.27.3/VS/2017** de fecha veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, circunstanciando hechos y omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Vida Silvestre vigente, y su respectivo Reglamento vigente.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 40, 41, 42, 45 fracciones I, V, XXXVII y XLVI, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXXIV y XLII del Reglamento Interior de Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, así como el nombramiento emitido a mi favor por el entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino y contenido en el oficio número

PFPA/1/4C.26.2/0250/13 de fecha primero de marzo del año dos mil trece.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.

Finalmente, la competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, se ratifica con lo establecido en artículo 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente que señala:

> "**ARTÍCULO 68.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.
>
> Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.
>
> Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.
> La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.
>
> Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:
>
> **VIII.** Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información

necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento; así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;..."

La competencia en materia se determina de conformidad con los artículos 5 fracción XIX, 6, 160, 161, 162, 163, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, de aplicación supletoria al presente asunto, en los términos del artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 9 fracción II, XXI y último párrafo, 104, 110, 111, 114, 115 y 116 de la Ley General de Vida Silvestre vigente; mismos que a la letra dicen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, VIGENTE:

"**ARTÍCULO 5o.-** Son facultades de la Federación:

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;
..."

"**ARTÍCULO 6o.-** Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría y, en su caso, podrán colaborar con ésta las Secretarías de Defensa Nacional y de Marina cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine, salvo las que directamente corresponden al Presidente de la República por disposición expresa de la Ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera

de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive."

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven. En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente

que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.
En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 167. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

"Artículo 1o. La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

El aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, será regulado por las leyes forestal y de pesca, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.

Artículo 2o. En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento."

Artículo 9o. Corresponde a la Federación:

II. La reglamentación de la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

XXI. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas que de ella se deriven, así como la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones administrativas establecidas en la propia Ley, con la colaboración que corresponda a las entidades federativas.

Las atribuciones establecidas en las fracciones VIII, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XX y XXI serán transferibles a los Estados y al Distrito Federal, en los términos y a través del procedimiento establecido en la presente Ley.

Artículo 104. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia necesarios para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, con arreglo a lo previsto en esta Ley, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones que de ellas se deriven, asimismo deberá llevar un padrón de los infractores a las mismas. Las personas que se encuentren incluidas en dicho padrón, respecto a las faltas a las que se refiere el artículo 127, fracción II de la presente ley, en los términos que establezca el reglamento, no se les otorgarán autorizaciones de aprovechamiento, ni serán sujetos de transmisión de derechos de aprovechamiento

Artículo 111. En la práctica de actos de inspección a embarcaciones o vehículos, será suficiente que en la orden de inspección se establezca:

a) La autoridad que la expide.
b) El motivo y fundamento que le dé origen.
c) El lugar, zona o región en donde se practique la inspección.
d) El objeto y alcance de la diligencia.

Artículo 114. Cuando durante la realización de actos de inspección del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las que de ella se deriven, la Secretaría encuentre ejemplares de vida silvestre cuya legal procedencia no se demuestre, una vez recibida el acta de inspección, la propia Secretaría procederá a su aseguramiento, conforme a las normas previstas para el efecto. En caso de ser técnica y legalmente procedente, podrá acordar la liberación de dichos ejemplares a sus hábitats naturales, en atención al bienestar de los ejemplares a la conservación de las poblaciones y del hábitat, de conformidad con el artículo 79 de esta Ley, o llevar a cabo las acciones necesarias para tales fines.

En la diligencia de liberación se deberá levantar acta circunstanciada en la que se señalen por lo menos los siguientes datos: lugar y fecha de la liberación, identificación del o los ejemplares liberados, los nombres de las personas que funjan como testigos y, en su caso, del sistema de marca o de rastreo electrónico o mecánico de los mismos, que se hubieren utilizado.

Artículo 116. En los casos en que no se pudiera identificar a los presuntos infractores de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, la Secretaría pondrá término al procedimiento mediante la adopción de las medidas que correspondan para la conservación de la vida silvestre y de su hábitat y, en su caso, ordenará el destino que debe darse a los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que hayan sido abandonados.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/8C.17.5/0100/2017** de fecha veintidós de mayo del año dos mil diecisiete. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de visita de inspección número **37/089/026/2C.27.3/VS/2017** de fecha veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con

fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- Como se ha referido en los Considerandos II y III que anteceden, la orden de inspección y el acta de inspección en materia de Vida Silvestre, constituyen pruebas documentales públicas en los términos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, ya que:

a) Su formación está encomendada en la ley.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establece los motivos de su aplicación, así como fue expedida por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del acta de visita de inspección, también cumple con los requisitos exigidos por la ley, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que indica:

> **"Artículo 164.-** En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo".

b) Fueron dictados en los límites competenciales de la autoridad que lo emitió.

El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, tiene la facultad legal de emitir la orden de inspección en comento, tal como lo refieren los artículos 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2 fracción XXXI inciso c), 45 fracción I y 68 fracción VIII y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por otra parte, el acta de visita de inspección fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores federales adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

> **"ARTÍCULO 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan..."

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: **"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número **PFPA/37.3/8C.17.5/0010/2017** de fecha diecinueve de enero del año dos mil diecisiete y en el acta de inspección número **37/041/004/2C.27.3/VS/2017** de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecisiete.

V.- El día veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, inspectores adscritos a esta Delegación realizaron una visita de inspección en el predio marcado con el número doscientos treinta y seis, de la calle veintinueve y la calle treinta y uno, de la colonia Santiago, del municipio de Ticul, Yucatán, los inspectores pudieron observar que el sitio inspeccionado se trata de un predio el cual se encontraba en proceso de construcción, en estado de inactividad, ya que no se detectó la presencia de trabajadores, tampoco había en el sitio persona alguna con la cual poder entender la diligencia.

No se observó aprovechamiento de vida silvestre, así como tampoco destrucción o daño a la misma o de su hábitat.

VI.- Como es de observarse, en el sitio inspeccionado no se realiza el aprovechamiento de la vida silvestre, así como tampoco se causa destrucción o daño a la misma o de su hábitat, ya que el predio se encontraba en construcción y cerrado, por tal motivo esta autoridad determina no iniciar procedimiento administrativo en contra de persona alguna, por lo que se ordena el cierre del presente, como asunto total y definitivamente concluido.

En virtud de lo anterior, se:

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En el presente caso no existe aprovechamiento extractivo, daño o destrucción a la vida silvestre o a su hábitat, toda vez que el sitio inspeccionado se trata de un predio en construcción y se encontraba cerrado, por tal motivo esta autoridad determina no iniciar procedimiento administrativo en contra de persona alguna, por lo que se ordena el cierre del presente, como asunto total y definitivamente concluido, por cuanto al acta de inspección **37/089/026/2C.27.3/VS/2017** de fecha veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, se refiere.

SEGUNDO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 167 bis fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución mediante **ROTULÓN** fijado en lugar visible ubicado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **MTRO. JOSÉ LAFONTAINE HAMUI,** Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

JLH/EERP/IRA

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN YUCATÁN

No. REGISTRO	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NOMBRE DEL INFRACTOR	FECHA DEL ACTO	ASUNTO
509/2017	PFPA/37.3/2C.27.3/0026-17	SIN RESPONSABLE	30/11/17	CIERRE

Siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el **LIC. JESÚS MARIO ROSADO ÁVILA**, notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, hace constar que el presente Rotulón se fijó en lugar visible al público en las oficinas que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán.